

2.4. Los envíos de esta variedad deberán quedar suficientemente diferenciados en cuanto a calibres y tipos de envases, de acuerdo con los hábitos de consumo de los mercados de destino.

3. Los cosecheros-exportadores, sus agrupaciones o Cooperativas que deseen participar por primera vez en la exportación de tomate de tipo asurado, deberán solicitarlo antes del 15 de septiembre en cada campaña en las Delegaciones Regionales de Comercio respectivas, y de acuerdo con las condiciones que establezca la Dirección General de Exportación, oído el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

C. Tomate fresco de verano.

La exportación de tomate fresco de verano se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 30 de septiembre.

D. Tomate fresco de invierno, en general.

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las cantidades semanales que realmente se exporten por cada provincia, computando como tales todos los envíos que se realicen con cargo al cupo de cada semana en lo que se refiere al tipo liso. A estos efectos confeccionará un parte semanal de exportaciones por provincias y por separado en cuanto al tomate liso y tomate asurado, que remitirá a la Dirección General de Exportación, a las correspondientes Delegaciones Regionales de Comercio y al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

2. La Dirección General de Exportación señalará los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los que únicamente pueden ser documentados y librados los envíos de tomate al extranjero.

III. Expediciones mínimas

Para facilitar las operaciones de inspección, carga y descarga y entrega del tomate en destino, así como para reducir los gastos de exportación, los envíos se ajustarán a las condiciones siguientes:

a) Los números máximos de marcas que se autorizarán a cada firma, de acuerdo con la capacidad exportadora de la misma, serán los siguientes:

	Extra	I	II
Exportadores hasta 200.000 cestos de 6 kilos netos por campaña	2	2	3
Exportadores de 200.001 a 700.000 cestos por campaña	2	4	5
Exportadores de más de 700.000 cestos por campaña.	2	6	7

b) El número de cestos autorizados a exportar a cada firma en un determinado medio de transporte será, como mínimo, de 400 para el Reino Unido y de 200 para cualquier otro mercado europeo. Esta última cantidad se considerará como partida mínima a efectos de inspección.

Cada firma exportadora, de tomate deberá presentar en el SOIVRE, quince días antes de iniciar sus envíos, la adscripción de cada marca a una categoría comercial determinada. De cada una de dichas marcas se entregarán al SOIVRE diez ejemplares para su distribución entre las diferentes oficinas del Servicio que intervengan en su control.

IV. Dimensiones mínimas y permanencia en el mercado de las Empresas exportadoras

1. Con el fin de lograr una mejor distribución y aprovechamiento de los cupos semanales de tomate fresco de invierno tipo «liso», se establecen las siguientes dimensiones mínimas de las Empresas exportadoras:

a) En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el cupo mínimo que se asigne a cada Empresa o agrupación de Empresas exportadoras será de 9,50 por 100 del cupo total asignado a cada provincia para toda la campaña.

b) En las provincias de Alicante y Murcia el mínimo será de 100.000 cestos por campaña.

A tales efectos, la firma que no disponga de un cupo suficientemente elevado para cumplir los mínimos respectivamente indicados, podrá agruparse con otras hasta alcanzar el mínimo correspondiente.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966 y Resolución de 30 de julio de 1966, reguladoras del Registro General de Exportadores, las firmas exportadoras de tomate de invierno, en cualquiera de sus variedades, deberán cumplir con la obligatoriedad de haber efectuado exportaciones en las dos últimas campañas.

3. En posteriores campañas serán dados de baja en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno aquellos que no justifiquen suficientemente la debida permanencia en el mercado en cada campaña.

4. A estos efectos el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas remitirá al final de la presente campaña un informe detallado de las adjudicaciones y exportaciones efectuadas por cada firma exportadora y de las posibles incidencias producidas en relación con este epígrafe.

V. Normas especiales

1. Caso de producirse elevaciones o descensos anormales de temperatura que puedan alterar gravemente la condición del fruto de un modo generalizado en una determinada zona productora, la Dirección General de Exportación, a propuesta del SOIVRE, y oída la Comisión Consultiva correspondiente y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, podrá suspender temporalmente la exportación en la zona afectada hasta tanto que la normalidad térmica se haya restablecido y pueda garantizarse la buena condición del fruto a exportar.

2. En tal caso, al aplicarse las medidas de suspensión, se permitirá la exportación de la fruta que se halle con anterioridad situada en los muelles de embarque, o en almacenes dotados de aislamiento térmico que pueda preservar con seguridad al tomate de los daños que tales accidentes climatológicos originen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.ª Queda derogada la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

2.ª La Dirección General de Exportación adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUFSTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15408

DECRETO 2215/1974, de 20 de julio, sobre homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación.

La comprobación de que en las obras de edificación se alcanzan los niveles de calidad establecidos por las Normas, Instrucciones y Reglamentos vigentes, exige en muchos casos efectuar ensayos de los materiales y equipos que intervienen en su construcción, así como de las partes de obras ejecutadas.

Con este fin, es necesario disponer de laboratorios debidamente preparados, tanto en el aspecto instrumental como humano.

La importancia y amplitud de la tarea a realizar, que se acrecienta con la aparición de nuevas normas técnicas, aconseja al Ministerio de la Vivienda complementar la actuación de los laboratorios dependientes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y de otros organismos estatales con la de laboratorios privados que demuestren poseer la capacidad técnica suficiente.

El presente Decreto, establece las condiciones en que ha de concederse la oportuna homologación a aquellos laboratorios privados que quieran colaborar con el Ministerio de la Vivienda, en la importante tarea del control de la calidad en la edificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todo laboratorio particular que preste asistencia técnica a la edificación, podrá instar su homologación oficial en las condiciones y previos los trámites establecidos en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

La homologación de un laboratorio, supone el reconocimiento expreso por el Ministerio de la Vivienda de su aptitud para realizar ensayos y emitir actas en las que se refleje el resultado de los mismos, todo ello al servicio del control de calidad de la edificación.

Artículo segundo.—La homologación podrá otorgarse a los laboratorios para una o varias de las siguientes técnicas utilizadas en la edificación:

Clase A.—Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes.

Clase B.—Control de estructuras metálicas.

Clase C.—Mecánica de suelos.

Artículo tercero.—No quedan cubiertos por la homologación concedida a un laboratorio, los siguientes trabajos:

a) Los que supongan una interpretación de resultados, pruebas, inspecciones y cualesquiera otras comprobaciones de análisis de alcance y contenido.

b) Las soluciones técnicas que puedan proponerse.

c) Los ensayos correspondientes a materiales o técnicas no comprendidas en la clase para la que se ha concedido la homologación.

Artículo cuarto.—Los dictámenes y actas de los laboratorios homologados no surtirán efectos en relación con las obras realizadas o que se pretendan realizar por las empresas o personas físicas propietarias de ellos o que tengan participación en el capital de la persona jurídica o entidad titular de los mismos.

Artículo quinto.—Las solicitudes de homologación acompañadas de la documentación que se fije al efecto por el Ministerio de la Vivienda, se formularán ante el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, quien las elevará con su informe a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo sexto.—La homologación se otorgará por el Ministro de la Vivienda a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo séptimo.—La homologación se concederá por años naturales, y se prorrogará automáticamente por igual período, o en su caso se retirará una vez controlado por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación el funcionamiento del laboratorio. Excepcionalmente podrá cancelarse la homologación antes del vencimiento del plazo en el caso de defectuoso funcionamiento del laboratorio, o pérdida de alguna de las condiciones señaladas para otorgar la homologación.

Artículo octavo.—De las actas de ensayo serán responsables el técnico que las emita y el Director del Laboratorio.

Artículo noveno.—Los laboratorios que realicen ensayos correspondientes a estructuras de hormigón, estructuras metálicas y mecánica de suelo para obras promovidas por el Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos, deberán estar homologados.

Artículo décimo.—Será asimismo obligatorio el recurrir a laboratorios homologados para el control de la calidad de la edificación cuando así lo determine la entidad promotora del edificio, el Organismo que otorgue los beneficios a la construcción, las Entidades de crédito que concedan ayudas a la financiación y las Compañías de Seguros que suscriban Pólizas que amparen los riesgos derivados de la construcción.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que regulen las condiciones de la homologación, así como cualesquiera otras que requiera el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Decreto empezará a regir el mismo día de la entrada en vigor de la Orden ministerial que fija las condiciones técnicas precisas para la homologación, excepto la aplicación de los artículos noveno y décimo que se aplazan hasta pasado un año de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

MINISTERIO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO

15409 DECRETO 2216/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 889/1972, de 13 de abril.

La experiencia acumulada desde la publicación del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se creó la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y la necesidad de adecuar el citado Decreto a los cambios habidos en la estructura de la Administración, hace aconsejable llevar a cabo algunas modificaciones en el mismo, tendentes a lograr una mayor eficacia en la consecución de los objetivos propuestos.

A estos efectos parece procedente ampliar la composición de la Comisión Interministerial, al propio tiempo que se aumenta el número de sus Comités Especializados, diversificando su esfera de actuación, para lo cual se ha tenido en cuenta una más racional distribución de sus respectivos cometidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial del Medio Ambiente con la naturaleza y funciones que le confieren los artículos tercero y cuarto del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, será presidida por el Ministro de Planificación del Desarrollo, quien podrá delegar en el Subsecretario de su Departamento.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- Subsecretario de la Marina Mercante.
- Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.
- Director general de Política Interior.
- Director general de Administración Local.
- Director general de Sanidad.
- Director general de Puertos y Señales Marítimas.
- Director general de Obras Hidráulicas.
- Director general de Bellas Artes.
- Director general de Empleo.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.
- Director general de la Junta de Energía Nuclear.
- Director del Instituto para la Conservación de la Naturaleza.
- Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo.
- Director general de Urbanismo.
- Director general del Instituto Geográfico y Catastral.
- Director general de Planificación Territorial.
- Un representante del Ministerio de Marina.
- Dos representantes de la Organización Sindical.
- Presidente de la Comisión del Medio Ambiente del Plan de Desarrollo.
- Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Director del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.
- Director del Instituto Nacional de Meteorología.